

DEREITO
SOCIAL
REVISTA
GALLEGA
DE

RECURSOS E SANCÍONS

RESOLUCIÓN DO 6 DE ABRIL DE 2001

Examinados los recursos formulados por las empresas de referencia contra la Resolución dictada en el expediente sancionador iniciado a raíz del levantamiento del Acta de infracción señalada y, teniendo en cuenta los siguientes

Hechos

PRIMERO.- Por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se levantó la citada acta:

“En fecha 24.01.2000 a las 11,50 horas se giró visita de Inspección conjuntamente con la Inspectora C.G.S. a la obra, consistente en la construcción de una nave industrial sita en la estación de ferrocarril... en Betanzos.

En el momento de la visita, en la obra ya parcialmente ejecutada, se estaban efectuando los trabajos de colocación de las correas transversales metálicas, que se disponen separadas cada 1,20 metros, previstas para sujetar el techo. Dichos trabajos se estaban realizando desde las cerchas metálicas dispuestas longitudinalmente y a las que se sujetan las correas. Ambos elementos se encuentran situados, aproximadamente, a unos 8,5 metros de altura. Los trabajos se estaban realizando por los trabajadores, desplazados desde la provincia de León, don J.A.S.M. (D.N.I...), perteneciente a la empresa “E.E.E, S.L.” y don M.A.G.F. (D.N.I...), perteneciente a la empresa “E.M.E.R., S.A.”, sentados cada uno en diferentes cerchas. El citado trabajo se realizaba con ausencia absoluta de medidas de protección colectiva e individual, existiendo un riesgo grave e inminente. Si bien los trabajadores llevaban un cinturón de seguridad tipo “de cintura”, estos se llevaban sin amarrarse, por cuando no se encontraban previstos dispositivos de sujeción adecuados a tal fin.

Igualmente ha de reseñarse que para situarse en el punto donde se realizaban los trabajos –o para abandonar el mismo, como sucedió al paralizarse el trabajo por los inspectores actuantes– como único acceso posible, los trabajadores debían de subir al extremo de la parte construida del techo de la obra, lo cual se hacía por medio de un andamio, de cuatro cuerpos, el único existente en la obra y que no llegaba a la altura del techo. Desde ese punto los trabajadores debían de recorrer una distancia aproximada de 14 metros desplazándose por las cerchas, de 40 centímetros de anchura, sin adoptarse ningún tipo de protección colectiva o individual. Adicionalmente hemos de señalar que en la obra no se encontraban los elementos necesarios –tales como pueden ser plataformas mecánicas o en su defecto redes, andamios y cinturones de seguridad de arnés– para solventar la carencia de medidas de seguridad descritas.

Examinado el contrato de aprendizaje del trabajador J.A.S.M. (D.N.I...), aportado por don T.R.M. (D.N.I...), tras comparecer en las oficinas de la Inspección de Trabajo en fecha 04.02.00, representando a las dos empresas mencionadas en el acta, se comprueba que la fecha de nacimiento del citado trabajador es 02.12.1982, siendo por lo tanto menor de 18 años en el momento de los hechos descritos.

Se constata, en consecuencia con los hechos descritos, que el trabajador don J.A.S.M. (D.N.I...) de 17 años de edad, se encontraba realizando un trabajo prohibido a menores de 18 años.

El hecho anteriormente descrito constituye infracción en materia de prevención de riesgos laborales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (BOE del 10) por infracción a lo dispuesto en los artículos 14 y 27 de la misma norma y artículo 1, apartado d) del Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a menores (BOE de 26 de agosto de 1957).

La infracción se encuentra calificada como muy grave en el artículo 48.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (BOE del 10).

La sanción se gradúa en su grado MÍNIMO de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la misma norma, por lo que se propone una sanción de 5.000.000 ptas.

Se aprecia responsabilidad solidaria de la empresa “E.M.E.R., S.A.”, contratista principal de la obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (BOE del 10).

Según las manifestaciones de don T.R.M., no existe contrato por escrito de ejecución de obra entre ambas al pertenecer al mismo grupo de empresas”.

SEGUNDO.- Después de la propuesta de resolución emitida por el órgano instructor en el sentido de confirmar el acta, por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales el 11.09.00 se dictó Resolución en la que en su parte dispositiva estimó procedente imponer una sanción de 5.000.001 pesetas solidariamente a ambas empresas.

TERCERO.- Contra la antedicha Resolución las empresas interpusieron en tiempo y forma recursos, en los que interesaban que se dejasen sin efecto el Acta de Inspección, conforme a las alegaciones que estimaron más convenientes a su derecho y que, por economía procesal, se dan aquí por íntegramente reproducidas.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se observaron los requisitos y prescripciones legales.

Fundamentos

PRIMERO.- La competencia para instruir y resolver el presente expediente viene determinada por el Real Decreto 2.412/1982, del 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo (BOE nº 232; 28.09.82), así como por el Decreto 117/1982, del 5 de octubre (DOG nº 21; 19.10.82), Decreto 161/2000, del 29 de junio (DOG 03.07.00) de la Estructura Orgánica de esta consellería y demás normas generales de pertinente aplicación.

SEGUNDO.- Asimismo y de conformidad con el artículo 2.2 del Decreto 376/1996, del 17 de octubre, la competencia para sancionar por infracciones en materia de riesgos laborales le corresponderá:

- a) A los delegados provinciales de la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, hasta 5.000.000 de pesetas.
- b) Al Director General de Relaciones Laborales, hasta 15.000.000 de pesetas.
- c) Al Conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, hasta 50.000.000 de pesetas.
- d) Al Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, hasta 100.000.000 de pesetas.

Por otra banda y según el artículo 3 de dicho decreto, para la determinación del órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes, en cada caso, se tendrá en cuenta la cantidad de la propuesta por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En el presente expediente, la sanción propuesta por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es de muy grave con una multa de 5.000.001 de pesetas, siendo competente para resolver el Director General de Relaciones Laborales, de conformidad con el artículo 2.2.b) del Decreto 376/1996.

El artículo 7 del Decreto 376/1996 establece que las resoluciones dictadas por el Director General de Relaciones Laborales podrán ser objeto de recurso, ante el Conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales.

TERCERO.- Las empresas recurrentes reconocen que los trabajadores estaban en la obra porque así lo autorizaron órganos intermedios de la misma. Por otro lado, los hechos objeto de la infracción fueron comprobados directa y personalmente por la actuante, hechos estos que por su propia naturaleza eran susceptibles de ser aprehendidos por el sentido de la visita de la funcionaria, esto es, constatados de forma directa, sin que se precisase de otro soporte probatorio; tipificándola correctamente, porque el hecho de carecer de medidas de protección contra el riesgo de caída, supone un incumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo.

CUARTO.- por lo que respecta a las alegaciones, relativas a la existencia de la debida diligencia, por parte de la empresa, no pueden tener favorable acogida en esta instancia, ya que como contrapartida a la facultad organizadora de la empresa por su titular, sobre ésta recae la escrupulosa observancia de las medidas preventivas en la seguridad del trabajador, no siendo enervada de tal obligación por la posible imprudencia del trabajador. El deber de seguridad de la empresa con los trabajadores no se agota con darle los medios normales de protección sino que viene además obligada a la adecuada vigilancia

del cumplimiento de sus instrucciones que deben tener no sólo la finalidad de proteger a los trabajadores del riesgo genérico que crea o exige el servicio encomendado, sino además de la prevención de las ordinarias imprudencias profesionales (S.T.S. 24.09.96).

QUINTO.- Las actas de infracción gozan de presunción de veracidad, de acuerdo con el artículo 52.2 de la Ley 8/88, del 7 de abril, que sólo cede ante prueba en contra. De tal forma que, por una parte, se respecta la presunción de inocencia de la empresa, porque el acta no goza de veracidad indiscutible, y por otra, se invierte la carga de prueba, que corresponde a la empresa.

En este caso la inspectora comprobó personalmente que se efectuaban trabajos con riesgo grave de caída y que, ante la falta de protecciones colectivas, los trabajadores (uno de ellos menor de edad) no usaban los preceptivos cintos de seguridad.

SEXTO.- Por último, con respecto a las alegaciones de la empresa "E.M.E.R., S.A.", recordarle que el artículo 42.2 de la Ley 31/95 establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal y subcontratista, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos, al producirse la infracción en el centro de trabajo de la empresa principal, de tal manera que el titular del centro tiene obligaciones en relación a todos los trabajadores que en el mismo presten servicios, aunque lo hagan para otro empresario (además de los que cada empresario tiene sobre los suyos) vigilando el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos, garantizando que el lugar de trabajo tenga las condiciones que ordenamiento exige.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación y en uso de las competencias atribuidas, esta Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales.

Resuelve

DESESTIMAR los recursos interpuestos por don F.A.M en representación de la empresa "E.E.E., S.L." y don J.L.A.M. en representación de la empresa "E.M.E.R., S.A." contra la Resolución de fecha 11.09.00 acordada por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales y confirmar la sanción de multa de 5.000.001 pesetas impuesta solidariamente a ambas empresas.

RESOLUCIÓN DO 9 DE MAIO DE 2001

Examinado o recurso formulado pola empresa de referencia contra a Resolución dictada no expediente sancionador iniciado a raíz do levantamento da Acta de Infracción sinalada e, tendo en conta os seguintes

Feitos

PRIMEIRO.- Pola Inspección de Traballo e Seguridade Social levantouse a citada Acta para investiga-lo accidente laboral de don J.P.P. ocorrido o día 16.03.2000 na obra "M.", sita na Avda... (Barbadás). Con base nas declaracións de varios traballadores incluído o accidentado obsérvanse as seguintes infraccións:

- 1.- Incumprimento do establecido nos puntos 1, 2 e 5 da parte C do anexo IV ó Real Decreto 1.627/97, de 24 de outubro (BOE do 25) polo que se fixan as disposicións mínimas de seguridade e de saúde nas obras de construción, no que atinxe a medidas de protección colectiva.
- 2.- Incumprimento do disposto no artigo 3, apartado d) do Real Decreto 773/97, de 30 de maio (BOE do 12 de xuño), no que atinxe a medidas de protección individual.

Tales infraccións, tipificadas e cualificadas como GRAVES no artigo 47.16.f) da Lei 31/95, do 8 de novembro, de prevención de riscos laborais, apreciándose as sancións resultantes en grao MÍNIMO, ó abeiro do disposto no artigo 49 da antedita lei, proponéndose a imposición dunha multa de 250.001 ptas. Por cada unha delas; facendo un total de 500.002 ptas.

SEGUNDO.- Logo do Informe-proposta de resolución emitido pola Inspección de Traballo no sentido de confirma-la acta, pola Delegación Provincial de OURENSE da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais o 24.10.2000 dictouse Resolución na que na súa parte dispositiva estimou procedente impor unha sanción de 500.002 pesetas.

TERCEIRO.- Contra a antedita Resolución a empresa interpuxo en tempo e forma recurso, no que alega ineficacia probatoria da acta de infracción, vulneración dos principios de tipicidade, legalidade e responsabilidade das infraccións e pide a anulación da resolución por ausencia de motivación.

CUARTO.- Na tramitación do recurso observáronse os requisitos e prescricións legais.

Fundamentos

PRIMEIRO.- A competencia desta Dirección Xeral de Relacións Laborais vén determinada polo Real Decreto 2.412/1982, do 24 de xullo (BOE do 28 de setembro), sobre traspaso de competencias en materia de traballo á Comunidade Autónoma de Galicia; Decreto 117/1982 do 5 de outubro (DOG do 19 de outubro), Decreto 161/2000, do 29 de xuño (DOG 03.07.00) da Estructura Orgánica desta Consellería e demais normas xerais de pertinente aplicación.

SEGUNDO.- En canto ás alegacións efectuadas pola empresa no recurso de alzada observamos que estas non desvirtúan os feitos imputados constitutivos dunha infracción administrativa, xa que non aportan datos que poidan destruí-la presunción de certeza de que goza a acta de infracción levantada pola Inspección de Traballo (Art. 15 do Real Decreto 928/98 de 14 de maio e artigo 52.2 da Lei 8/88, do 7 de abril, de infraccións e sancións na orde social). Sinalar que a mesma ten natureza de documento público ó facerse segundo os requisitos establecidos no artio 14 do Real Decreto 928/98.

No que se refire á alegación de nulidade por ausencia de motivación consideramos que a resolución cumpre os requisitos do artigo 54 da lei 30/92 xa que recolle tanto os feitos imputados coma a súa calificación, infracción e sanción aplicada segundo a legalidade vixente.

Vistos os preceptos legais citados e demais de xeral aplicación, esta Dirección Xeral de Relacións Laborais.

Resolve

DESESTIMA-LO recurso interposto por don J.R.F.I. en representación da empresa “C., S.L.” contra a Resolución de data 24.10.2000 acordada pola Delegación Provincial de Ourense da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais e confirma-la sanción de multa de 500.002 ptas. imposta á mesma.